



205

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**ST-0105/18**

**I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN**

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2018-00143-00
Solicitante	ROMAN MARTINEZ SEGURA CC. 16.720.615
Ubicación del Predio	Municipio Puerto Asís, predio urbano Calle 17 N. 24B -76 Departamento del Putumayo
Tipo del Predio	Urbano
Asunto	<b>Sentencia No. 0105</b>

**II. ANTECEDENTES**

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

**1. HECHOS RELEVANTES**

1.1. **Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Urbano	442-11688	86-568-01-00-0107-0016-000	189 m2	Duque Duque Giraldo	PROPIETARIO
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO, UBICADO EN Calle 17 N. 24B -76, MUNICIPIO DE PUERTO ASIS, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: ROMAN MARTINEZ SEGURA CC. 16.720.615					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	MARTHA ALEIDA BARRAGAN TORO	69026251	CONYUGUE	SI	
	MIGUEL HERNAN MARTINEZ BARRAGAN	1193240056	HIJO	SI	
	MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ BARRAGAN	1123208374	HIJO	SI	
	JORGE ISRAEL MARTINEZ BARRAGAN	N/R	HIJO	SI	

	RUTH JUDIT MARTINEZ BARRGAN	1123203598	HIJA	SI
COORDENADAS DEL PREDIO				
Id punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
75207	0° 30' 5,482" N	76° 29' 49,715" W	547272,8963	730577,0613
75206	0° 30' 4,834" N	76° 29' 49,772" W	547252,9509	730575,3147
75208	0° 30' 5,509" N	76° 29' 50,019" W	547273,7201	730567,6538
75209	0° 30' 4,860" N	76° 29' 50,076" W	547253,7747	730565,9073
Coordenadas Geográficas: WGS_84			Coordenadas Planas <MAGNA COLOMBIA	
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 75208 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 75207 en una distancia de 9,44 Mts con Vía Publica.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75207 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 75206 en una distancia de 20,02 Mts con predios de Via Publica			
SUR	Partiendo desde el punto 75206 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 75209 en una distancia de 75209 en una distancia de 9,44 Mts con predios de José Gregorio Martínez.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75209 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 75208 en una distancia de 20,02 Mts con predios de Betsy Castillo.			

## 1.2. Respetto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:

En el año de 1992, el señor ROMAN MARTINEZ SEGURA adquiere mediante compraventa al señor JULIAN LASSO POTOSI, una casa ubicada en el barrio Obrero Etapa II Calle 17 N. 24B-76 en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, Negocio del cual se suscribió escritura publica N. 467 de 16/05/1992, debidamente registrada tal como consta en la anotación N. 05 del folio de matrícula inmobiliaria 442-11688.

### Respetto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:

Narra el solicitante, que entre los hechos que generaron el desplazamiento junto con su núcleo familiar, inicio en el año 2000, época en la que había una marcada presencia paramilitar en el casco urbano del municipio de Puerto Asís, en medio su actividad como taxista, el señor ROMAN MARTINEZ SEGURA es conducido por integrantes paramilitares hacia el kilómetro cinco, lugar conocido donde este grupo armado ilegal realizaban torturas, asesinatos, desapariciones y demás, acusando al señor ROMAN MARTINEZ SEGURA de ser guerrillero, estuvo tres días amarrado a un palo. Su esposa MARTHA ALEIDA BARRAGAN al no tener noticias de su esposo, hablo con el gremio de los taxistas con el fin de realizar la búsqueda de su esposo.

Organizaron una hilera de taxis hasta llegar al lugar donde se encontraba el señor ROMAN MARTINEZ SEGURA y la esposa enfrente a los paramilitares con ello solamente le entregaron el taxi y manifestaron que el señor MARTINEZ lo entregaban una vez ellos verificaran si el hacía parte de la guerrilla.

Al día siguiente de la liberación del señor ROMAN MARTINEZ SEGURA, se presentó con su taxi en el municipio de Puerto Asís, ante alias "Mario" conocido como Carlos Mario Jiménez alias "MACACO" desmintiendo todas las acusaciones de su pertenencia a la guerrilla, ante esta situación alias "Mario" le manifestó que se debía ir de la zona, no sin antes entregarle el documento en el cual debía firmar, al parecer un poder con el que

posteriormente despojaron de su vivienda. El solicitante salen desplazado hacia Puerto Boyacá donde una tía de su conyugue mientras ella se quedó en Puerto Asís en un casa vecina con sus hijos.

Quince días después del desplazamiento el hijo del solicitante Jorge Israel Martínez Barragán, desapareció en el municipio de Puerto Asís, por ello tuvo que regresar al municipio. El solicitante y su familia se ubicaron en la vereda Santa María de Puerto Asís. Para poder comprar el predio debió vender el taxi.

### III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera el señor ROMAN MARTINEZ SEGURA ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se concretan, en suma, las pretensiones de la solicitante, de conformidad con lo expuesto por el apoderado delegado por la Unidad de Restitución de Tierras en que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de Tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
3. Se solicita que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
4. Que se incluya las órdenes principalmente, la adjudicación del predio, la cancelación de todo antecedente registral, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones.
5. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.
6. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
7. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Su inscripción en el Registro Único de Víctimas para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

#### **IV. ACTUACION PROCESAL:**

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 11 de Abril de 2018, mediante providencia de fecha 05 de junio de 2018<sup>1</sup>, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 12 de junio de la misma anualidad<sup>2</sup> junto con la respectiva publicación en el Diario El Tiempo el 06 de junio de 2018<sup>3</sup>.

Vencido el término de notificación y al evidenciar que la Unidad de Restitución de Tierras, Secretaría de salud Municipal de Puerto Asís, IGAC de Mocoa y CI2R no allegaron respuesta se procede a requerir y ordenar emplazamiento, con auto con auto<sup>4</sup> de interlocutorio de fecha 15 de agosto de 2018, el cual se notificó en debida forma<sup>5</sup>.

A folio 187, se observa constancia secretarial que da cuenta del vencimiento del término de traslado que tratan los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011.

Con auto<sup>6</sup> de sustanciación de fecha 08 de octubre de 2018, se requiere y se designa curado, el cual se notificó en debida forma<sup>7</sup>.

El 20 de noviembre de 2018<sup>8</sup>, se requiere al IGAC, se corre traslado al Ministerio Público para que allegue la información solicitada en el auto interlocutorio N. 00706 y se remite el proceso a descongestión.

#### **V. CONSIDERACIONES:**

##### **5.1. Presupuestos Adjetivos:**

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada<sup>9</sup> así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor ROMAN MARTINEZ SEGURA y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente,

---

<sup>1</sup> Folios 139 a 141

<sup>2</sup> Folio 143

<sup>3</sup> Folio 163

<sup>4</sup> Folios 176

<sup>5</sup> Folio 177

<sup>6</sup> Folios 188

<sup>7</sup> Folio 189

<sup>8</sup> Folio 164

<sup>9</sup> Folio 132 a 133



sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafierros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el “restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]” y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,<sup>11</sup> a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia”. En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.” Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz”, tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos

<sup>11</sup> En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización, la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, estructurando nuevamente el motor base de nuestra producción agrícola, construyendo la paz.

### **Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>12</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que

<sup>12</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

#### **5.4. Lo Probado:**

##### **Hechos de violencia**

De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Orito que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto quinto de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa al solicitante, toda vez que reseña hechos históricos verídicos en nuestro país fundamentado en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web y testimonios.<sup>13</sup>

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara la explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas, luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

Posteriormente, se da inicio al periodo de influencia de los grupos paramilitares con la entrada de las Autodefensas Unidas de Colombia.

A partir de 2015 interviene el Estado para dar un viraje a esta situación de conflicto que por años ha azotado a estas veredas, a partir de estrategias como el plan Retorno lideradas, entre otras, por el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas SNARIV.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra el señor ROMAN MARTINEZ SEGURA en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es ocupante desde el año 2000.

##### **Condición de Víctima del señor Román Martínez Segura.**

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

##### ***5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia***

*En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.<sup>14</sup> Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se*

<sup>13</sup> Folios 8 a 92

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>15</sup>, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>16</sup> y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

**"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (negritas del despacho)**

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

**Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negritas del despacho)**

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

**A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negritas del Despacho)**

**Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de**

<sup>15</sup> Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

<sup>16</sup> Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

***las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima". (Negrillas del Despacho)***

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, el señor ROMAN MARTINEZ SEGURA y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, sector urbano ubicado en la C 17 24 B 76, Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo; se colige esto además de lo anotado en los hechos de la demanda que gozan de credibilidad en el entendido que se tienen como fidedignas, así como del cruce de información obtenido del Registro único de víctimas, en donde aparece registrada como beneficiaria de la Ley 1448 de 2011, pero es conocido que la condición de víctima de una persona, es un escenario fáctico que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, en lo sucesivo es importante tener en cuenta que el RUV se constituye como una herramienta estadística de la que se vale el gobierno Nacional, para procurar el goce efectivo de los derechos de las personas allí incluidas, máxime a Corte Constitucional ha manifestado que " *no se requiere de una declaración por parte de una autoridad competente para configurarse en realidad...*" y la y en la constancia número CP 00185 de 16 de febrero de 2018<sup>17</sup> que hace constar su inclusión en el Registro de tierras despojadas y abandonadas.

### **Identificación y determinación del predio objeto de solicitud**

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con No. 86-568-01-00-0107-0016-000 se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde al descrito por el solicitante, resulta menester aclarar que si bien existen diferencias entre las fuentes de información catastral y registral ya que estas no concuerdan, luego de un proceso de Georreferenciación en campo, fueron absueltas las dudas quedando plenamente identificado y matrícula inmobiliaria No. 442-11688, de igual forma se encuentra e individualizado, pues corresponde al descrito por el solicitante, y del cual fue propietario.

Esto se explica claramente en el Informe Técnico Predial (folios 98 a 104) y se corrobora de conformidad con la información consignada como el Informe de comunicación en el predio, y el Informe Técnico de Georreferenciación en Campo, si bien el IGAC no recorrió el traslado sobre lo requerido por el juzgado de origen desde su admisión con el fin de verificar los datos del Informe Técnico Predial, frente a lo cual el Despacho se atiene a las dimensiones consignadas en los Informes allegados por la URT por haberse realizado el trabajo de campo con el sistema de coordenadas geográfica "Magna Sirgas", que son el medio idóneo de medición usado en la generación de datos espaciales de alta calidad, y que además se encuentra acreditado dicho procedimiento con los informes precitados, sin que el IGAC documente los medios o métodos usados que permitan desvirtuarlos.

### **Relación Jurídica con el predio**

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica del reclamante con el predio es el de PROPIETARIO, lo cual se puede determinar del estudio que se hace al Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442- 11688, anotación No. 09, visible a folio 75 76 el aportado en donde ya aparece el correspondiente registro de inscripción ordenado con la admisión del proceso, y en donde aparece como titular del derecho real el señor Jesús Antonio Chávez Jurado, luego de haber adquirido por medio de compraventa al señor Gilberto Duque Hurtado.

Además el solicitante hizo ejercicio de sus derechos como propietario, viviendo en el predio hasta antes del desplazamiento, y luego de obligarlo a firmar un documento al

<sup>17</sup> Folio 135

parecer un poder, con el cual posteriormente lo despojaron de su vivienda, todo esto según las declaraciones y testimonios, mismas que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud las pruebas aportadas por la URT y la presunción de buena fe que justifican sus razones.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa de la solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

### 5.5. Caso Concreto:

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este despacho verifica que el señor Román Martínez Segura, junto con su núcleo familiar al momento de los hechos Martha Aleida Barragán Toro con C.C. No. 69.026.251, sus hijos Miguel Hernán Martínez Barragán con C.C. No. 1.193.240.056, Mayra Alejandra Martínez Barragán con C.C. No. 1.123.208.374, Jorge Isrrael Martínez Barragán con C.C. No. N/R, y Ruth Judit Martínez Barragán con C.C. No 11.23.203.598, constituían el núcleo familiar al momento de su desplazamiento, respecto de quienes deberá extenderse los beneficios, considerándose como víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que el solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de las necesidades básicas.

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria no. 442-11688 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto- Asís (P), tenemos que es urbano, sin denominación, ubicado en la Calle 17/24 B 76, Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anterior; se aclara por parte del despacho que si bien el predio yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que la solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, además de haber sido a obligar un documento con el cual probablemente fue que perdió la propiedad del predio objeto de solicitud, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP No. 00913 de 04 de julio de 2017, ello luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante ostenta, efectivamente la calidad de Propietario del mismo y que tiene todos los derechos que le asistan según las políticas de la ley 1448 de 2011.

En este punto, es de aclarar que la solicitante a través de su apoderado adscrito a la UAEGRTD – Territorial Putumayo, desde el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras así como de sus declaraciones y la ampliación de las mismas<sup>18</sup> y el informe de caracterización allegado por dicha entidad<sup>19</sup>, ha informado que sus pretensiones con el presente proceso es acceder a una compensación, toda vez que luego de muchos esfuerzos continuo con su vida y luego de vender el taxi, logro acceder a un lote en la vereda Santa María y no desea regresar al predio objeto de solicitud, resaltando que fue víctima del conflicto armado directamente ya que estuvo secuestrado por 3 días atado a un árbol, porque lo acusaban de ser integrante de otro grupo armado.

<sup>18</sup> Folios 52 a 53

<sup>19</sup> Folios 117 a 119

De otro lado y luego de revisar de manera detallada la caracterización, y material aportado por la Unidad de Restitución de Tierras en cuanto al actual propietario él señor Jesús Antonio Chávez Jurado, no se pueden desconocer sus derechos como propietario y adquirente de buena fe que le asisten luego de las valoraciones especializadas y analizadas por la U.R.T. anexas a la presente solicitud.

En ese orden de ideas, se tiene que el señor Jesús Antonio Chávez Jurado es el actual propietario del predio bajo estudio, a la luz de las pruebas recaudadas se evidenció que es una persona que adquirió el inmueble de buena fe, pues formalizaron y registraron debidamente el negocio celebrado con el señor Gilberto Duque Hurtado quien a su vez adquirió por adjudicación en sucesión del señor Duque Gildardo.

Por lo tanto, no tiene el Despacho por qué entrar a ponderar derechos cuando los hechos aquí expuestos dan cuenta de la posibilidad de poder reconocer y resarcir los derechos del solicitante en el marco de la Ley 1448 de 2011, respetando aquellos adquiridos de buena fe por quienes actualmente detentan la propiedad y/o posesión del predio que se reclama, y aunque el objetivo principal de la acción de restitución de tierras es precisamente devolver las tierras al campesino, existen situaciones excepcionales<sup>20</sup> que prevé la misma ley en sus artículos 72 y 97 donde permite la restitución por equivalencia con un inmueble de similares características al despojado en otra ubicación, como cuando el retorno implique un riesgo para la integridad personal de la solicitante; a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero; se advierte, que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la solicitante para que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo<sup>21</sup> frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Así las cosas, habida cuenta que el solicitante actualmente vive en una vereda del municipio de Puerto Asís, Putumayo, existe un arraigo a su nuevo domicilio donde desarrolla su vida personal, laboral y familiar de manera positiva y tranquila, pues vive con su cónyuge y algunos de sus hijos y teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011<sup>22</sup> es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora<sup>23</sup>, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como psíquica, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados, con un inmueble de similares características al despojado en otra

<sup>20</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

<sup>21</sup> 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

<sup>22</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

<sup>23</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

ubicación; a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso no se encuentra inmerso en ninguna zona de afectación, no obstante es importante aclarar que sobre el evento de desminado militar, no obra en el proceso prueba alguna que corrobora la sanidad del área actualmente, por lo que deberá ordenarse la verificación del mismo antes de la entrega real del bien.

Así las cosas, siendo legalmente procedente declarar la propiedad del predio objeto del presente proceso a nombre de la parte solicitante, por acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de ampararla en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras así como también el de su núcleo familiar al momento del despojo, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

## 5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*<sup>24</sup>.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"*<sup>25</sup>. (Negrillas del Despacho)

*(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.*

*De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación*<sup>26</sup>. *El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado.* (Negrillas del despacho)

En consecuencia se accederá además del reconocimiento de amparo de derechos solicitados, a la restitución jurídica y material del predio que aquí se solicita identificado con FMI No. 442-11688 y Cédula Catastral No. 86 -568-01-00-0107-0016-000, así como su entrega material, accediéndose consecuentemente a las pretensiones relacionadas con las órdenes que deberán emanar las autoridades a cargo para garantizar el cumplimiento del presente fallo.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

<sup>26</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

Cabe resaltar en este punto que el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por el solicitante, su cónyuge e hijos, respecto de quienes debe extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección<sup>27</sup>.

Respecto del dominio y restitución material de propiedad y derechos, se harán a nombre del solicitante y su cónyuge ya que en el presente caso, quedó demostrado que ambos fueron víctimas de los mismos hechos de abandono forzado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal.

Finalmente se verificarán, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, para lo cual la Gobernación de este departamento manifestó que en asocio a la Unidad de Víctimas continúan brindando asistencia Técnica en marco del plan retorno, el cual fue socializado y aprobado, el día 29 de octubre de 2013, en el marco del comité municipal de justicia transicional, proceso que fue construido y concertado activamente con el municipio y víctimas del desplazamiento forzado de la vereda en mención, por lo que deberá llamarse a la actualización y cumplimiento del mismo, ya que en repetidas oportunidades manifiestan que actualmente se están articulando las acciones necesarias para establecer recursos y proyectos, por lo que se requerirá la materialización de los mismos, en tal sentido, si observarse la materialización efectiva del mismo.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

## VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, al señor Roman Martínez Segura, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.720.615 expedida en Cali (V), y su cónyuge la señora Martha Aleida Barragán Toro, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.026.251 expedida en Puerto Asís (P), sin que haya lugar a la formalización del predio reclamado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la Restitución por equivalencia del predio aquí solicitado por los señores Roman Martínez Segura, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.720.615 expedida en Cali (V), y su cónyuge la señora Martha Aleida Barragán Toro, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.026.251 expedida en Puerto Asís (P), en su derecho, en razón a lo arriba expuesto.

**TERCERO.- ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, de un predio de similares

<sup>27</sup> En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre *"estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia"*<sup>27</sup>. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye *"la restitución, indemnización y rehabilitación"* que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

condiciones al aquí solicitado, lo cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC y que deberá ser tenido en cuenta para tales efectos y para cuya realización contará con un término no superior a dos (02) meses a partir de la notificación de la presente providencia, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en donde deberá tener en cuenta que el área del terreno que se pretende compensar tiene una georreferenciación de 99 m<sup>2</sup>; previo análisis y concertación con los beneficiarios del presente fallo para que le TITULE Y ENTREGUE otro de similares o mejores características al predio aquí solicitado identificado e individualizado como aparece a continuación, aplicando la opción legal más favorable para el solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente la solicitante y su núcleo familiar viven en el municipio de Puerto Asís, Putumayo, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Urbano	442-11688	86-568-01-00-0107-0016-000	189 m2	Duque Duque Giraldo	PROPIETARIO
DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO: URBANO, UBICADO EN Calle 17 N. 24B -76, MUNICIPIO DE PUERTO ASIS, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: ROMAN MARTINEZ SEGURA CC. 16.720.615					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE +	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	MARTHA ALEIDA BARRAGAN TORO	69026251	CONYUGUE	SI	
	MIGUEL HERNAN MARTINEZ BARRAGAN	1193240056	HIJO	SI	
	MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ BARRAGAN	1123208374	HIJO	SI	
	JORGE ISRAEL MARTINEZ BARRAGAN	N/R	HIJO	SI	
	RUTH JUDIT MARTINEZ BARRAGAN	1123203598	HIJA	SI	
<b>COORDENADAS DEL PREDIO</b>					
Id punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
75207	0° 30' 5,482" N	76° 29' 49,715" W	547272,8963	730577,0613	
75206	0° 30' 4,834" N	76° 29' 49,772" W	547252,9509	730575,3147	
75208	0° 30' 5,509" N	76° 29' 50,019" W	547273,7201	730567,6538	
75209	0° 30' 4,860" N	76° 29' 50,076" W	547253,7747	730565,9073	
Coordenadas Geográficas: WGS_84			Coordenadas Planas <MAGNA COLOMBIA		
<b>LINDEROS Y COLINDANCIAS</b>					
NORTE	Partiendo desde el punto 75208 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 75207 en una distancia de 9,44 Mts con Vía Publica.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75207 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 75206 en una distancia de 20,02 Mts con predios de Vía Publica				
SUR	Partiendo desde el punto 75206 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 75209 en una distancia de 9,44 Mts con predios de José Gregorio Martínez.				

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75209 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 75208 en una distancia de 20,02 Mts con predios de Betsy Castillo.
-----------	---

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a los señores Roman Martínez Segura, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.720.615 expedida en Cali (V), y su cónyuge la señora Martha Aleida Barragán Toro, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.026.251 expedida en Puerto Asís (P), deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2.011.

**CUARTO.-** TÉNGASE como propietario y adquirente de buena fe del predio urbano ubicado en la C 17 24 B 76 del municipio de Puerto Asís, Putumayo, identificado con FMI 442-11688 y Código Catastral No. 86-568-01-00-0107-0016-00, al señor Jesús Antonio Chávez Jurado, identificado con C.C. No. 18.187.330 expedida en Puerto Asís (P).

**QUINTO.-** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

**SEXTO.-** Este Despacho advierte de la obligatoriedad al obediencia de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes **ORDENES** en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación Departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud Departamental de Putumayo y del municipio de Puerto Asís, junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo

- familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
  - El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.
  - El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano, si a ello hubiere lugar.
  - Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
  - El municipio de Puerto Asís, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.
  - El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
  - El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
  - El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor ROMAN MARTINEZ SEGURA= y su núcleo familiar al momento de la victimización, deberán rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del art. 91 de dicha ley.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto de la siguiente forma:

NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	VINCULO	PRESENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS
MARTHA ALEIDA BARRAGAN TORO	69026251	CONYUGE	Si
MIGUEL HERNAN MARTINEZ BARRAGAN	1193240056	HIJO	Si
MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ BARRAGAN	1123208374	HIJA	Si
JORGE ISRAEL MARTINEZ BARRAGAN	N/R	HIJO	Si
RUTH JUDIT MARTINEZ BARRAGAN	1123203598	HIJA	Si

Personas de extracción campesina, beneficiarios de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente pertenecientes a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección.

**SÉPTIMO.- ACLARAR**, que todas las entidades que hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**OCTAVO.- NEGAR** las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**NOVENO.- ORDENAR LEVANTAR** la inscripción de la demanda y/o solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-11688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad del señor Jesús Antonio Chávez Jurado, identificado con C.C. No. 18.187.330 expedida en Puerto Asís (P).

**DÉCIMO.- ORDENAR LEVANTAR** la sustracción provisional del comercio del predio ubicado en el municipio de Puerto Asís del departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-11688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad del señor Jesús Antonio Chávez Jurado, identificado con C.C. No. 18.187.330 expedida en Puerto Asís (P).

**DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR LEVANTAR** la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubiera iniciado ante la Justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que se hayan adelantado sobre el predio ubicado en el municipio de Puerto Asís del departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-11688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, de propiedad del señor Jesús Antonio Chávez Jurado, identificado con C.C. No. 18.187.330 expedida en Puerto Asís (P).

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes ante la Oficina De Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, para que proceda al levantamiento de las órdenes impartidas.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Puerto Asís, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DÉCIMO TERCERO-** SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



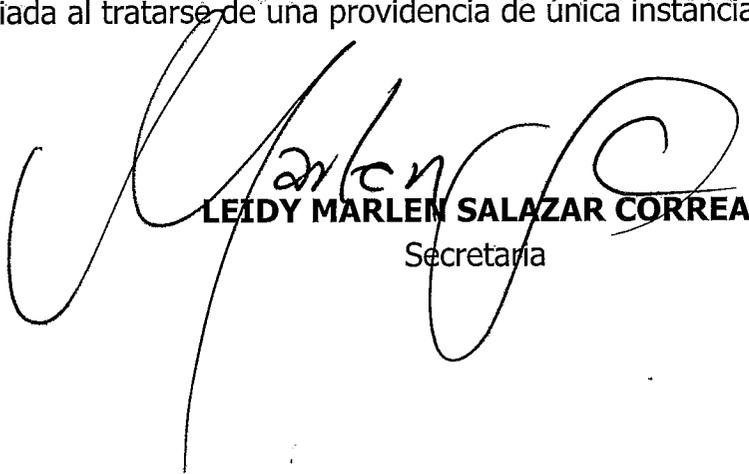
**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**  
Jueza

5.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mocoa, Putumayo, 30 de noviembre de dos mil dieciocho (2018). La Sentencia No. **0105** proferida el día **30-11-2018**, por este despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, radicada al número **860013121001-2018-00143-00**, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia. Sírvase proveer.



**LEIDY MARLEN SALAZAR CORREA**  
Secretaria